PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 **de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, el señor FRANCIS ALEXIS MATEO GONZÁLEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de apelación incoado por el señor FRANCIS ALEXIS MATEO GONZÁLEZ, en contra de la sentencia civil No. 550-2024-SSENT-00387, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, a favor de los señores NALLILA GARCÍA SÁNCHEZ Y [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA al señor FRANCIS ALEXIS MATEO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lic. ANGIE CEDEÑO LOCKHART, [redacted] y [redacted], abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre las cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de marzo de 2026; y, **b)** el memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron al recurrente en ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, alegando incumplimiento en la entrega de los documentos requeridos para el financiamiento del saldo total del inmueble objeto del contrato de promesa de venta de fecha 27 de junio de 2022; entre otras cosas alega además, que el demandado prorrogó la fecha de entrega prometida en el referido contrato; **b**) la acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 550-2024-SSENT-00387, de fecha 28 de octubre de 2024, ordenó al demandado, entregar a los demandantes el inmueble identificado como parcela 36-B-006-21666, del Distrito Catastral número 20, que tiene una superficie de 300 mts, en cumplimiento con las disposiciones del referido contrato de promesa de compra venta suscrito entre las partes; c**)** inconforme, el demandando interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de noviembre de 2025; decisión que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al incidente

2) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrida mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2026, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuya previa tramitación no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por alguien que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y la lealtad procesal.

4) En ese sentido, no consta que el memorial de defensa que ha sido presentada ante esta sala haya sido notificado a su contraparte, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; por lo que el último día

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 09 de abril de 2026, tomando en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2026, no fueron laborables para la secretaría de esta sede, debido a la celebración de la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

12) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

13) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00421, dictada el 26 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*